

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA n.º 021

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.) del día lunes once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05001-41-05-006-2018-00165-01 promovido por el señor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE, con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia 522 del 07 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por tanto, procede el despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario [...] serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte

Constitucional en sentencia C424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424 de 2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

El juez de instancia, negó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento central de que el señor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA goza de una pensión de vejez reconocida por Caprecom entidad que fue recibida por la UGPP en condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a través de la resolución 0000805 del 16 de abril de 2012, prestación que se le reconoció como beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y bajo estos preceptos la aplicación de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, y que en consideración con lo establecido en los artículos 10 y 31 de la Ley 100 de 1993, en el régimen de prima medio con prestación definida no es posible recibir de manera simultánea pensión e indemnización sustitutiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Si bien, Colpensiones EICE, mediante apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión, advierte el despacho que el doctor Carlos Eduardo Ramírez Bello portador de la TP n.º 158.433 del CSJ, no cuanta con poder para actuar dentro del presente proceso y en ese sentido, dichas alegaciones no serán tenidas en cuenta por esta Agencia Judicial.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante argumentó en sus alegaciones lo siguiente:

[...] Ahora bien, respecto al tema de la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la Pensión aquí deprecada, es importante resaltar que estas prestaciones, **esto es, la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM es compatibles con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes.**

[...]

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación que, la presente sentencia resuelve el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES EICE, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *a quo*, obrante de folio 77 del expediente, la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA.

Sobre el derecho reclamado, este despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que mediante la Resolución 0000805 del 16 de abril de 2012, expedida por Caprecom, obrante de folio 119 a 125 del expediente, le fue reconocida al señor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA, la pensión de vejez, prestación económica que se examinó en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando al asegurado como beneficiario del régimen de transición, lo cual permitió el reconocimiento de la prestación económica de bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985.

Sobre el derecho acá discutido preceptúa el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De la norma transcrita se desprende que, aquellas personas que al cumplir la edad para pensionarse, no hayan cumplido el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez y se declaren en imposibilidad de continuar cotizando, ante esta circunstancia tienen derecho a recibir en sustitución de la pensión, una indemnización que la sustituye, se puede concluir entonces, que este beneficio está dirigido a las personas que no cumplan con la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez.

A su vez, el Decreto 1.730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, indica en lo referente a la causación del derecho de la indemnización sustitutiva, en su artículo 1° lo sucesivo:

-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el

derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Descendiendo al caso concreto del actor, de las pruebas documentales aportadas al proceso, es claro que el señor RODRIGO DE JESÚS MARULANDA MORA, es beneficiario de una prestación económica del régimen de prima media con prestación definida, esto es, de la pensión de vejez, que resulta incompatible con la prestación que acá se estudia. Esta postura sido establecida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la h. Corte Suprema de Justicia que establecido la incompatibilidad entre prestaciones que amparen la misma contingencia.

En consecuencia, se impone absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión formulada en su contra, según los argumentos antes indicados, esto es que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez resulta incompatible con la prestación económica que ya goza el demandante. Por tanto se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

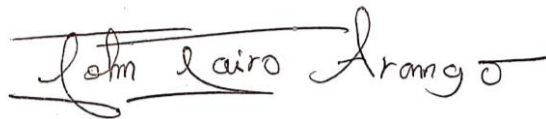
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 522 del 07 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

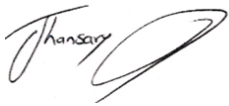
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n°. 159 fijado electrónicamente hoy 12 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Pto/Esc1 K.

